

Ley actual	Pl Bachelet	Propuesta
CP Art. 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas: 1ª. No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación; 2ª. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aún en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, su conviviente civil, o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido; 3ª. No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el	Modificase el Código Penal, en el siguiente sentido: 1) Suprímese en el numeral 3° del artículo 32 bis la frase “o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo”. 2) Agrégase al artículo 80 los siguientes incisos quinto, sexto y final nuevos: “Para la concesión de los permisos de salida que determinen los reglamentos se deberá considerar especialmente la naturaleza y la gravedad de los delitos cometidos. Se entenderá que son particularmente graves los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo; que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; y los delitos tipificados en la ley N°20.357. Los condenados por estos delitos solo	Crear un Art. 32° ter del CP o un Art. 42 ley 20357 “Art. 42. Quienes hubieran sido condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley, se regirán por las siguientes reglas: 1° No se les podrá conceder libertad condicional, sino cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Hayan transcurrido cinco sextos del total de la condena de privación de libertad efectiva, b) Que hayan entregado antecedentes serios y efectivos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos por los cuales fue condenado o de otros delitos de la misma naturaleza, permitiendo la identificación de sus responsables o ayude a la localización de las víctimas, cuando correspondiere, c) Manifieste conciencia del ilícito, mostrando su arrepentimiento público respecto al mal causado a las víctimas; 2° El condenado no tendrá ninguno de los beneficios que contemple la ley o reglamento de establecimientos penitenciarios, que importe su puesta en libertad, aún en forma transitoria, salvo hayan entregado antecedentes serios respecto a delitos de la misma naturaleza; 3° No procederá la amnistía ni indultos generales ni particulares respecto a estos condenados.

padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.	podrán solicitar permisos de salida en los siguientes casos: a) Si en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11; o b) Si después de ejecutoriada su condena, acreditaren por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. En ambos casos se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales que fije el respectivo reglamento, que los condenados suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.”.	
Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial.	ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el decreto ley N°321, que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:	ARTICULO SEGUNDO.- Agreguese en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como substitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en el artículo 1°, inciso segundo, luego del punto y coma (;) que procede al número “17.798”, la frase:

c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley Nº17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.	1) Reemplázase en el artículo 2º la frase “tiene derecho a que se le conceda” por la expresión “podrá ser beneficiado con la concesión de”. 2) Incorpórase en el artículo 3º los siguientes incisos octavo y final nuevos: “A las personas condenadas por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley Nº20.357; se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional solo en los siguientes casos: a) Si en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal; o b) Cuando, después de ejecutoriada la condena, acrediten por cualquier medio idóneo que	“en los crímenes o simples delitos sancionados en la ley Nº 20.358”
---	--	--

	han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. En ambos casos se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales, que los condenados suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares; y que hayan cumplido a lo menos dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo.”. 3) Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso final nuevo: “Para revocar la libertad condicional respecto de los condenados referidos en el inciso octavo del artículo 3°, la Comisión considerará especialmente cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación o	
--	--	--

	contradicción al contenido de la declaración referida en el inciso final del citado artículo.”. 4) Reemplázase en el artículo 7° la frase “volverá a tener derecho a salir en” por la siguiente: “podrá volver a ser beneficiado con la concesión de su”. 5) Reemplázase en el artículo 8° la oración “tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa” por la siguiente: “podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión”.	
	ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase en la ley N°19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, a continuación del actual artículo 17, el siguiente artículo 17 bis nuevo: “Artículo 17 bis.- Límites en el acceso a los beneficios. A los condenados por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan	ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase en la ley N°19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, un inciso segundo al artículo 17: “A los condenados por los delitos de la Ley N° 20.357, solo se les aplicará algún beneficio, en el caso de que cumplan con los siguientes requisitos: a) Entreguen antecedentes serios y efectivos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos por los cuales fue condenado o de otros delitos de la misma naturaleza, permita la identificación de sus responsables o ayude a la localización de las víctimas, cuando correspondiere,

	genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357; se les podrán conceder los beneficios contenidos en la presente ley solo en los siguientes casos: a) Si en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o b) Cuando, después de ejecutoriada la condena, acrediten por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. En ambos casos se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales, que quienes solicitan estos beneficios suscriban en forma previa una declaración pública que	b) Manifieste conciencia del ilícito, mostrando su arrepentimiento público respecto al mal causado a las víctimas
--	--	--

	contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.”.	
	ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase la ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en el siguiente sentido: 1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final nuevo: “Tampoco procederá respecto de personas condenadas por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357.”.	

	2) Sustitúyese el punto final del artículo 6° por la siguiente frase “, o de alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357.”.	
--	--	--

